REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-23-2599**
**Exp. núm.** 322-2015-00369
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs. Francisco y PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por
Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael

**SCJ-PS-23-2599**
**Exp. núm.** 322-2015-00369
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs. Francisco y PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco y PER3 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00003, dictada en fecha 11 de enero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) a través de sus abogados legalmente constituidos contra la sentencia No. 0322-2016-SCIV-00287, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis (30/08/2016) dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los abogados Dres. Santo Del Rosario Martes y la Lcda. Marisol Ramírez Sánchez, abogados que afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**SCJ-PS-23-2599**
**Exp. núm.** 322-2015-00369
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs. Francisco y PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora adjunta, PER9 de fecha 6 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley O1 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**SCJ-PS-23-2599**
**Exp. núm.** 322-2015-00369
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs. Francisco y PER3 PER10
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Francisco y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de junio de 2015, se produjo un accidente eléctrico, en el que un cable eléctrico de media tensión cayó encima de los hoy recurridos, mientras se encontraban en un segundo nivel, resultando éstos con lesiones; **b)** ante ese hecho, éstos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte condenando a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00 a favor de Francisco y RD$1,000,000.00 a favor de PER11 PER12 más un 1% de interés mensual, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al tenor de la sentencia núm. 0322-2016-SCIV-00287, de fecha 30 de agosto de 2016; **c)** posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia dictada por el primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 02 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere, en primer término, el

incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 03 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 04 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente

análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso[1], pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

5) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 441-2022-SSEN-00003, previamente descrita, le fue notificada a la ahora recurrente en fecha 24 de febrero de 2022, mediante acto número 065/2022, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de ésta ubicado en la ADD5 de esta ciudad", siendo recibido el acto por PER13 quien dijo ser abogada; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la

[1] SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

interposición del recurso de que se trata; y b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2022, mediante el depósito ese día del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la recurrente Edesur Dominicana, S. A., se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 24 de febrero de 2022, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el domingo 27 de marzo de 2022, prorrogándose al próximo día hábil, es decir, lunes 28 de marzo de 2022; pero, habiendo comprobado que este fue interpuesto el 8 de abril de 2022, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

7) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte

recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 02 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley 05 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 03

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00003, dictada en fecha 11 de enero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

**SCJ-PS-23-2599**
**Exp. núm.** 322-2015-00369
**Partes:** Edesur Dominicana, S. A. vs. Francisco PER14 y
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** INADMISIBLE por extemporáneo
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9e3a0d56-fdca-4bab-9c54-1d2cd54fe361